



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL BAGRE – ANTIOQUIA

Febrero once (11) de dos mil veintiuno. (2021)

Asunto:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
Demandante:	MERCY MATILDE MARTÍNEZ SEÑA.
Demandado:	JORGE EDUARDO BARRETO CABALLERO
RADICADO:	05250-31-84-001-2019-00110-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 011 de 2021.
Decisión:	Se decreta la prueba de ADN.

Procede este Despacho a dar aplicación a lo establecido en el art. 386 del CGP, a fin de proseguir con este asunto, tal como lo regula la norma en comento.

Como el objeto de esta providencia es darle aplicación al artículo 386 del CGP en el presente asunto, es dable entonces trae a colación en su integridad dicha norma, así reza el artículo citado:

**ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.** *En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

1. *La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*

2. *Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. **La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.***

**De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.**

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

**4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:**

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral

**b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas

*que la adicionen o sustituyan.*" (Sub-rayas y negrillas son del despacho para resaltar la parte en concreto)

Conforme a la norma en comento, en todos los procesos donde se investigue la filiación de una persona, ya sea de Impugnación o de filiación, se deben seguir las siguientes reglas:

- 1. Es obligatoria la práctica de la prueba científica de ADN, salvo en casos excepciones en donde no es posible la práctica de esta prueba y debe hacerse uso de otros medios probatorios probando una de las causales tanto de filiación como de impugnación señaladas en la ley, según el caso.
- 2.- Aportada la prueba genética de ADN por la parte o practicada la misma, se correrá traslado para que la contraparte pida: Aclaración o complementación o la práctica de un nuevo dictamen, solo que en el último caso, para que ello sea procedente, debe precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen mediante solicitud debidamente motivada.
- 3. La renuencia de la parte demandada a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. Se trata de una presunción legal que bien puede ser desvirtuada.
- 4. Si el demandado no se opone no es necesario la práctica de prueba científica, aunque la H. Corte ya ha dejado en sentado en muchas de sus decisiones al respecto, que el Juez que conoce de estos asuntos, debe propugnar para que su decisión se funde en el resultado de la prueba de ADN.
- 5. Se pronunciará sentencia de plano, si el demandado no se opone a las pretensiones, o si practicada la prueba y su resultado es favorable al demandante mientras que el demandado no solicite una nueva prueba en la forma prevista en el artículo 386.

Como se observa claramente, para la investigación y/o impugnación de la paternidad, se ritúa a través de un proceso de carácter judicial que se encuentra reglado en el art. 386 del CGP y para emitir sentencia de fondo válida, se debe contar, al menos como regla general, con la prueba científica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente o aportada por las partes interesadas en el proceso conforme al principio de la carga de la prueba. Ueco

La práctica de la prueba científica tiene un valor importante porque garantiza, en un mayor grado de certeza, el vínculo filial de las personas, por ello, se constituye en la prueba más precisa para determinar la paternidad o la maternidad, según el caso, esta prueba permite establecer de manera indiscutible, cierta y segura, la verdad en los procesos tendientes a establecer la filiación ya sea mediante la filiación o la impugnación.

Pues bien, ya el demandado ha sido notificado del auto admisorio por lo que para proseguir con la audiencia inicial, es menester evacuar la práctica de la prueba de ADN, por lo que así se dispondrá, advirtiendo a las partes las consecuencias que les acarrea la inasistencia a la misma.

Ahora bien, la demandante ha manifestado que se encuentra en condiciones de sufragar los gastos de la prueba es por ello que la misma se practicará a través del laboratorio GENES quien ya ha informado al despacho el costo de la misma, el día, hora y lugar en el que deben comparecer las partes. Lo anterior por cuanto a la demandante no la arropa el amparo de pobreza y por ende, no es posible la práctica de esta experticia a través del convenio MEDICINA LEGAL – ICBF.

En mérito de lo brevemente expuesto, El Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad de El Bagre (Antioquia),

**RESUELVE:**

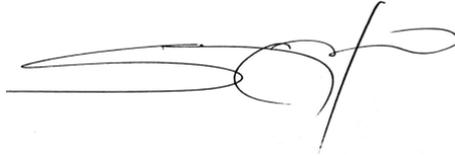
**PRIMERO: DECRETAR** la práctica de la prueba de ADN en este caso en particular, prueba que se practicará así:

- 1.1- La prueba será realizada por el Laboratorio GENES y se recogerán las muestras por medio de la Dra. LUZ MERY MEDINA TAMAYO, LABORATORIO CLÍNICO DEL CAUCA, ubicada en Cauca – Antioquia carrera 9 calle 24 nro. 23-43 Diagonal a la Notaría Única de Cauca, teléfonos 310-894-55-15 y 3116321092.
- 1.2- Se señala como fecha de recolección de las muestras sanguíneas de la demandante MERCY MATILDE MARTÍNEZ SEÑA, del menor reclamante de la paternidad ALEXA MARTÍNEZ SEÑA y del presunto padre aquí demandado JORGE EDUARDO BARRETO CABALLERO, el día jueves once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2PM).-

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la asistencia a esta prueba es obligatoria so pena de aplicar las consecuencias que establece el art. 386 del CGP, esto es, si es el demandante se absolverá al demandado y si es el demandado será declarado padre.-

**TERCERO:** De acuerdo con el laboratorio GENES, la prueba tendrá un costo de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) suma que deberá consignar la parte demandante así: QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) en la cuenta de ahorros de DAVIVIENDA 038970099883 a nombre de GENES SAS Nit. 811029806-8, y DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) deberá cancelarlos al momento de la recolección de las muestras en el LABORATORIO CLÍNICO DEL CAUCA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**

**JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS**  
N° \_\_\_\_\_ Fijado hoy (DD/MM/AA)  
\_\_\_\_\_ en la secretaria del Juzgado a las  
8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.